



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

12 de julio de 1984

Núm. 155 (c)
(Cong. Diputados. Serie A, núm. 101)

PROYECTO DE LEY

De creación de la gerencia de infraestructura de la Defensa.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Defensa para estudiar el proyecto de Ley de creación de la gerencia de infraestructura de la Defensa.

Palacio del Senado, 10 de julio de 1984.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

La Ponencia designada para estudiar el proyecto de Ley de creación de la gerencia de infraestructura de la Defensa, integrada por los Senadores don Joaquín Campoamor Rodríguez, doña María Elena Flores Valencia, don Joaquín Jiménez Hidalgo, don Joaquín Ribas de Reyna y don Fernando Sanz Alonso,

tiene el honor de elevar a la Comisión de Defensa el siguiente

INFORME

Artículo 1.º No se han presentado enmiendas.

Artículo 2.º La enmienda número 1, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, fue rechazada en cuanto a su admisión por los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista, manteniendo los ponentes del Grupo Parlamentario Popular su derecho a la defensa de la enmienda en Comisión.

Artículo 3.º Se presentó la enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Popular. Los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista se manifestaron en contra de su admisión, manteniendo los ponentes del Grupo Parlamentario Popular su derecho a la defensa de la enmienda en Comisión.

Artículo 4.º No se han presentado enmiendas.

Artículo 5.º Se presentaron las enmiendas números 3 y 4, del Grupo Parlamentario Popular. Respecto a la primera se opusieron a su admisión los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista, manifestando los del Grupo Parlamentario Popular su reserva expresa para defender la enmienda en Comisión.

La enmienda número 4, fue retirada:

Artículo 6.º No se han presentado enmiendas.

Artículo 7.º Se presentó la enmienda número 5, del Grupo Parlamentario Popular. Los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista se opusieron a su admisión, manifestando los del Grupo Parlamentario Popular que procederían a su defensa en Comisión.

Artículo 8.º Se presentó la enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Popular, que fue retirada.

Artículo 9.º No se han presentado enmiendas.

Disposición adicional, Disposiciones finales y Disposición derogatoria. No se han presentado enmiendas.

Palacio del Senado, 10 de julio de 1984.—
Joaquín Campoamor Rodríguez, María Elena Flores Valencia, Joaquín Jiménez Hidalgo, Joaquín Ribas de Reyna y Fernando Sanz Alonso.

A N E X O

La reorganización del Ministerio de Defensa, que supone una mayor integración de los tres Ejércitos, y los requerimientos de la nueva política militar aprobada por las Cortes, necesitan, ante todo, del mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, en el menor plazo y con la mayor economía para el Estado.

De otra parte, la necesidad de contar con medios propios, que permitan una actuación más flexible de la Defensa en materia urbanística e inmobiliaria, así como la especial repercusión que supone el nuevo despliegue de los Ejércitos en el conjunto de la reestructura-

ción territorial proyectada, con supresión de algunas unidades y creación de otras nuevas; junto con la cada vez más urgente, necesidad de trasladar determinadas instalaciones militares fuera de los núcleos urbanos, hace necesaria la existencia de un organismo autónomo, con facultades para la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y para la colaboración con los organismos autonómicos y locales en la planificación urbanística.

La nueva Ley está de acuerdo con la legalidad vigente, ya que la disposición de excepción segunda del texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado, aprobada por Decreto 1022/1964, de 15 de abril, determina que las funciones de la Junta Central de Acuartelamiento «podrán ser transferidas a otra organización autónoma dependiente del Ministerio del Ejército», hoy Ministerio de Defensa, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1558/1977, de 4 de junio.

Artículo 1.º

Se crea la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa como organismo autónomo de carácter administrativo dependiente del Ministerio de Defensa, que se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley y, en su caso, por la de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, y por la Ley 11/1977, General Presupuestaria.

El organismo mencionado tendrá carácter temporal y su duración no podrá exceder de diez años.

Artículo 2.º

Serán funciones de la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa:

1.º Desarrollar las directrices de Defensa en materia de patrimonio y condiciones urbanísticas del mismo para contribuir a la elaboración y realización de los planes de infraestructura de las Fuerzas Armadas, en colaboración con los Estados Mayores de los Ejércitos de Tierra, de la Armada y del Aire, en la parte

que les afecte, y cumplir los cometidos que se le asigne en relación con los inmuebles afectados al Ministerio de Defensa y a los organismos autónomos adscritos al mismo.

2.º Proponer modificaciones a los planes generales, así como redactar y proponer planes parciales o especiales y estudios de detalle, para que el desarrollo y ejecución del planeamiento urbanístico se coordine con los planes de infraestructura de las Fuerzas Armadas sobre terrenos destinados a acuartelamientos, en colaboración con las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas, en ejercicio de las competencias exclusivas que, en materia de Defensa, atribuye al Estado el artículo 149.1.4.ª de la Constitución. Dichos instrumentos de planeamiento, así como la colaboración en el mismo que se establece en el número siguiente, se tramitarán con el asesoramiento de los Servicios Urbanísticos de la Administración del Estado, integrada en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y se aprobarán por los órganos urbanísticos competentes y mediante el cumplimiento de la legislación urbanística.

3.º Colaborar con los Ayuntamientos en los Planes de Ordenación Urbana, tanto de iniciativa pública como privada, que afecten a los acuartelamientos existentes o a terrenos sobrantes de los incluidos en los planes de acuartelamiento.

4.º Adquirir bienes inmuebles con destino al dominio público del Estado, para su afectación a los fines de la Defensa, conforme a los planes de infraestructura de las Fuerzas Armadas, así como enajenar mediante venta o permuta los inmuebles de dominio público estatal que dejen de ser necesarios para la Defensa, según los correspondientes planes, con el fin de obtener recursos para las instalaciones militares que satisfagan en cada momento las necesidades en esta materia. A estos fines, la enajenación de bienes demaniales por parte de la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa requerirá, por parte del Ministro de Defensa, la previa y expresa desafectación de los bienes del fin público al que estaban destinados y la declaración de su alienabilidad. El Ministerio de Defensa pondrá entonces los bienes a disposición de la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa para que se

proceda a su enajenación a título oneroso, sin que en ningún supuesto puedan cederse los bienes gratuitamente a ninguna persona física o jurídica, pública o privada, salvo las cesiones a que obligue la legislación urbanística.

Artículo 3.º

Las ventas se llevarán a cabo normalmente por el procedimiento de pública subasta. No obstante, se faculta a la Gerencia para enajenar directamente bienes inmuebles, tanto a particulares como a Comunidades Autónomas y a Corporaciones Locales, en el supuesto de concurrencia de los intereses urbanísticos de éstas con los de la Defensa, debiendo ser aprobada por el Consejo de Ministros, previa comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda, la venta o permuta.

Artículo 4.º

El gobierno y administración de la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa estarán a cargo del Consejo Rector, la Comisión Delegada y la Dirección-Gerencia, que serán sus órganos rectores.

Artículo 5.º

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado superior de dirección. Su presidencia corresponde al Ministro de Defensa, siendo Vicepresidente el Secretario de Estado de Defensa. Serán vocales del mismo: el General Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra; el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada; el General Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire; los Directores Generales de Infraestructura y de Asuntos Económicos y el Asesor General y el Interventor General del Ministerio de Defensa; el Director General del Patrimonio del Estado del Ministerio de Economía y Hacienda; el Director General de Acción Territorial y Urbanismo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y el Director

General de Cooperación Local del Ministerio de Administración Territorial.

2. Corresponde al Consejo Rector: el nombramiento de los vocales de la Comisión Delegada, la aprobación de los planes de compra venta o permuta de los solares o inmuebles a que se refiere la presente Ley y las competencias que se le asigne reglamentariamente.

3. El régimen de acuerdos del Consejo será el regulado en el Capítulo II del Título Primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 6.º

1. La Comisión Delegada estará compuesta por un mínimo de cuatro y un máximo de seis miembros del Consejo Rector nombrados por éste.

2. Corresponde a la Comisión Delegada: desarrollar las misiones que le encomiende el Consejo Rector, velar por el cumplimiento de sus acuerdos y aprobar las actuaciones que se le atribuyan reglamentariamente.

Artículo 7.º

1. La Dirección Gerencia es el órgano ejecutivo de la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa.

2. Corresponde a la Dirección: La ejecución de los acuerdos del Consejo Rector, el desarrollo de los planes aprobados, la representación de la Gerencia en todos los actos y contratos que se celebren así como ante los Tribunales y las Administraciones Públicas y las competencias que reglamentariamente se le atribuyan.

Artículo 8.º

Para el cumplimiento de sus fines, la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa dispondrá de los siguientes medios económicos:

- a) El patrimonio propio de la Junta Central de Acuartelamiento.
- b) Los derivados de las operaciones que

realice en el ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 2.º, 4 y 3.º

c) Las dotaciones que anualmente se consignen a su favor en los Presupuestos Generales del Estado, o se le asignen por otros Organismos Públicos.

d) Las aportaciones voluntarias de Entidades particulares y cualesquiera otros recursos que puedan serle atribuidos.

El Ministro de Defensa deberá autorizar las enajenaciones en los mismos casos en que el artículo 62 de la Ley de Patrimonio del Estado exige la autorización del Ministro de Economía y Hacienda, en función de la cuantía de los bienes a enajenar. Cuando se supere dicha cuantía, la autorización deberá ser otorgada, en todo caso, por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Defensa.

Artículo 9.º

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Queda suprimido el Organismo Autónomo Junta Central de Acuartelamiento, subrogándose la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa en cuantos derechos y obligaciones tenga aquél reconocidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Reglamento del Organismo Autónomo «Gerencia de la Infraestructura de la Defensa», que será aprobado mediante Real Decreto, deberá ser dictado en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Segunda

El personal que, a la entrada en vigor de la presente Ley, prestaba sus servicios en la Junta Central de Acuartelamiento, continuará prestándolos en los mismos términos y condiciones jurídicas anteriores, en la Gerencia de la Infraestructura de la Defensa, quien se subrogará en las respectivas relaciones jurídicas existentes.

Tercera

Todas las ventas se comunicarán previamente al Ministerio de Economía y Hacienda, que podrá optar por mantener los bienes en el Patrimonio del Estado para afectarlos a cualquier otro servicio de la Administración. En este caso, queda facultado el Ministerio de Economía y Hacienda para tramitar, a propuesta del de Defensa, la correspondiente compensación presupuestaria para que el or-

ganismo pueda cumplir con los fines que establece el artículo 3.º de esta Ley.

Cuarta

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Leyes de 14 de marzo de 1942 sobre creación de las Juntas Regionales de Acuartelamiento; Ley de 15 de julio de 1952, sobre prórroga de vigencia de las Juntas Regionales de Acuartelamiento; Ley 69/1959, de 30 de julio, de creación de la Junta Central de Acuartelamiento y las Leyes 49/1969, de 26 de abril, y 3/1979, de 19 de julio, de prórroga de la Junta Central de Acuartelamiento, así como cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961